RADICADO: 2023-00154-00

hugo alberto gutierrez cataño <hugoagutierrez@hotmail.com>

Mar 1/08/2023 15:22

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jnpabogados@gmail.com <jnpabogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL XIMENA CORTES.pdf; pruebas.pdf;

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO.

DEMANDADA: XIMENA CORTÉS PINZÓN.

RADICADO: 2023-00154-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cordial saludo.

Adjunto contestación de la demanda.

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO.

DEMANDADA: XIMENA CORTÉS PINZÓN.

RADICADO: 2023-00154-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en la Cr 13 #8B Norte – 22 Local 101 y 102 Edificio Monteverde, en la ciudad de Armenia, Quindío, con tel.3163666827 y correo electrónico hugoagutierrez@hotmail.com identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.097 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 177.814 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora, **XIMENA CORTÉS PINZÓN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.816.004 de Bogotá, domiciliada en la CR 15 #1 norte – 06 edificio Monserrate apto 801 de Armenia, cel. 3246835944. Correo electrónico: xcp1946@gmail.com respetuosamente, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida dentro del proceso declarativo verbal sumario, por el señor JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.364.244 expedida en Bogotá Cundinamarca.

HECHOS

HECHO PRIMERO: Cierto

HECHO SEGUNDO: Cierto

HECHO TERCERO: Cierto

HECHO CUARTO: Cierto, el préstamo se realizó cuando la sociedad conyugal estaba vigente.

HECHO QUINTO: Cierto

HECHO SEXTO: Falso, las tareas del hogar siempre fueron divididas entre los dos y en los momentos en los que el señor JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO se ausentaba la señora, XIMENA CORTÉS PINZÓN se hacía cargo de las tareas del hogar y del menor.

HECHO SÉPTIMO: Cierto

HECHO OCTAVO: Cierto

HECHO NOVENO: Cierto

HECHO DECIMO: Falso, la señora Carmenza se ocupaba de las cosas para las cuales fue contratada, como hacer limpieza y cocinar y en los momentos que XIMENA CORTÉS PINZÓN debía salir por cuestiones de trabajo o estudio, el apartamento contaba con cámaras de vigilancia para poder verificar que el menor JUAN DANIEL GARCÍA CORTES se encontrará bien.

HECHO UNDÉCIMO: Parcialmente cierto, fue una conversación que Ximena tuvo en ese entonces con su esposo, Las circunstancias de autolesiones ocurrieron cuando el menor no se encontraba bajo el cuidado de mi poderdante, mientras el menor estuvo bajo su cuidado nunca ocurrió nada de acuerdo a su salud mental. Los alimentos congruos y necesarios siempre fueron de manera compartida.

HECHO DUODÉCIMO: Falso, el cuidado del menor siempre estuvo a cargo de los dos padres tanto en España como en Colombia.

HECHO DECIMOTERCERO: Parcialmente cierto, El señor JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO si transfería la cuota de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.500.000) a mi poderdante, pero la información que dice haber sido dada por la madre de XIMENA CORTÉS PINZÓN, es falsa, debido a que ella trabajaba para ayudar con los gastos del menor.

HECHO DECIMOCUARTO: Falso, el menor nunca ha estado delgado, siempre se le han hecho los controles en pediatría y nunca ha estado bajito de peso. El menor en ese entonces ya se estaba desapegando del papá por ello se refiere a la expresión “siendo voluntarioso”. A lo que se refiere en cuanto a que era totalmente dependiente de la señora Carmenza también es falso, porque quien estaba al cuidado del menor era mi poderdante, al estar la señora Carmenza en la casa el niño le cogió cierto aprecio.

HECHO DECIMOQUINTO: Cierto

HECHO DECIMOSEXTO: Cierto

HECHO DECIMOSÉPTIMO: No se trata de un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante.

HECHO DECIMOCTAVO: Falso porque mi poderdante era quien le escribía a JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO, tal como se puede visualizar en las capturas de pantalla que compartió, donde mi poderdante preguntaba si ya podía llamar, por la diferencia de horarios, por sus ocupaciones y las de mi poderdante.

HECHO DECIMONOVENO: Parcialmente cierto, después de unos meses de haber llegado a ese acuerdo, la situación de la señora XIMENA CORTÉS PINZÓN ya había mejorado, su mamá ya se encontraba bien de salud, y mi poderdante había logrado estabilizarse económicamente y por tal motivo le informa a JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO que viajaría a España para traer nuevamente el menor a Colombia.

HECHO VIGÉSIMO: Falso, parte del préstamo que obtuvieron para ir estudiar a España, la señora XIMENA CORTÉS PINZÓN lo dejo a disposición de JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO, para ayudar con los gastos del menor JUAN DANIEL GARCÍA CORTES.

VIGÉSIMO PRIMERO: Falso, porque mi poderdante en ningún momento amenazo al señor GARCÍA ARÉVALO, por el contrario le manifestó intentar llevar la situación de manera pacífica, por el bienestar del menor, pero el señor JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO actuando de mala fe le oculto el día en que llegaría a Colombia con el menor, JUAN DANIEL GARCÍA CORTES, inclusive estuvo varios días en el territorio Colombiano con JUAN DANIEL GARCÍA CORTES y no le informo a la señora XIMENA CORTÉS PINZÓN, arrebatándole el derecho de poder estar cerca de su hijo, por lo cual mi poderdante hizo varias averiguaciones y se enteró de la estadía de JUAN DANIEL GARCÍA CORTES y su padre, tuvo que acudir a la policía de infancia y adolescencia ya que no tenía alternativa alguna.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, sí estuvieron en la oficina de policía en el aeropuerto con la intención de llegar a un acuerdo respecto de quien pasaría la noche o algunos días con el menor, respecto a las actitudes que le generan desconfianza no se sabe a qué hace referencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, en el hecho lo que se evidencia es que el demandante como ha sido costumbre desconoce que el estado a través de sus funcionarios deben velar por tutelar el derecho constitucional de los menores y con base en ello toman la decisión que a su parecer favorece a dicho menor, la actitud del funcionario lo que evidencia era que lo más conveniente para el niño, es que estuviera al lado de la mamá.

VIGÉSIMO CUARTO: cierto

VIGÉSIMO QUINTO: Falso en el punto B, Porque mi poderdante nunca manifestó que iba a devolver al menor, simplemente en el acuerdo que escribió a mano, expuso que el menor estaría con ella mientras bienestar familiar tomara una decisión.

VIGÉSIMO SEXTO: Es falso, mi representada no se comprometió en regresarle el menor al demandante, solo hizo mención en el acuerdo escrito estaría con ella mientras ICBF tomara una decisión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Falso, mi poderdante realizó una llamada al ICBF para preguntar si podía asistir de manera virtual a la audiencia debido a que ella se encontraba en Armenia y el ICBF pregunta a mi poderdante si el menor estaba viviendo en Bogotá o en Armenia y mi apoderada responde que estaba viviendo en Armenia y que se encontraba bajo su cuidado y el ICBF al conocer el domicilio del menor tomaron la decisión de cerrar el proceso en Bogotá y abrirlo en Armenia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Cierto, mi poderdante se vio en la necesidad de ocultarle el nombre del colegio y lugar donde estudiaba el menor al señor JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO, por temor a que se acercará a dicho colegio y se lo llevará a la fuerza ya que sus actuaciones desde el principio fueron de mala fe, ocultando la estadía en el territorio Colombiano del menor, mi poderdante toma esta decisión hasta tanto una entidad competente dirima el conflicto.

VIGÉSIMO NOVENO: Cierto, mi poderdante toma la decisión de no dejar salir el niño con el señor JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO, por temor de que se llevara al menor nuevamente fuera del país, ella informo que no lo dejaría salir con él hasta tanto una entidad competente dirima el conflicto.

TRIGÉSIMO: Cierto, por temor de que se llevara al menor nuevamente fuera del país. El ICBF le informa a la señora XIMERA CORTES PINZÓN que puede apoyarse si así lo desea en las instalaciones de dicha entidad, para que el JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO pudiera ver al menor, a lo que mi poderdante accede.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Cierto, lo denuncio por violencia intrafamiliar ya que la finalidad de dicho proceso es la prevención y el señor JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO se presentó durante todo un día en el edificio donde reside la señora XIMENA CORTES PINZÓN, lo que alarmo a los vecinos y a la empresa de vigilancia del edificio, y desconocía las intenciones que tenía en ese momento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, El informe del ICBF se hizo cuando el menor no llevaba ni un mes en Colombia por lo cual el ICBF deduce que el menor se encuentra un poco desubicado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, en la comisaria de familia realizaron valoraciones psicológicas al menor y a los progenitores, y decidieron otorgar la custodia y cuidado personal del menor JUAN DANIEL GARCÍA CORTES a su madre, XIMENA CORTES PINZÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO: Falso, mi poderdante ha aportado todo su seguimiento psicológico sin ningún contratiempo, los psicólogos de la comisaria de familia y su psicólogo particular han expuesto que la señora XIMENA CORTES PINZÓN no presenta ningún impedimento para seguir ejerciendo la custodia y cuidado de Daniel, la señora XIMENA CORTES PINZÓN, no corrige a su hijo con golpes, a veces es necesario regañarlo para corregirlo, en algunas ocasiones cuando salen un fin de semana le ha comprado hamburguesa, pero esta no es la alimentación que acostumbra con su hijo, es esporádico. El menor no se encuentra bajito de peso según los controles de pediatría.

TRIGÉSIMO QUINTO: Falso, la señora XIMENA CORTES PINZÓN, trabaja desde su casa y por ello está al pendiente del menor es quien comparte todo el tiempo con el menor, en una ocasión se cerró una puerta y la pareja de XIMENA CORTES PINZÓN tuvo que abrirla de esta manera, a veces el carro tiene pico y placa y al menor lo deben llevar en moto con su casco y cinturón de seguridad. Se ha supervisado lo que el menor ve en la televisión y se le explica cuales programas no puede ver.

TRIGÉSIMO SEXTO: Falso, si está afiliado en el servicio de salud desde que nació en la caja de compensación del padre de XIMENA CORTES PINZÓN, y se aportaron las pruebas de los numerosos inconvenientes que mi poderdante ha tenido para afiliar al menor en la caja de compensación suya como beneficiario.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No se trata de un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito al despacho no acceder a las solicitudes o pretensiones de la demandante, por las siguientes razones:

- Me opongo a las pretensiones de la parte actora ya que se le estaría vulnerando el derecho al niño de tener una familia y no ser separados de ella, a disfrutar del cuidado y amor que su madre y el núcleo familiar de su familia materna pueden brindarle.
- Me opongo ya que de los hechos narrados algunos son ciertos, otros parciamente ciertos, otros son falsos, pero en ninguno se hace alusión que por ellos la madre no cumpla con los criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas, como lo expresa la sentencia T-510 de 2003.
- Me opongo desde ya a las pruebas aportadas que hacen referencia a correos, whatsapp y fotografías las cuales no fueron obtenidas con el lleno de los requisitos legales siendo dudosa su certeza.
- Me opongo a las pretensiones ya que es la madre quien goza de todas las aptitudes sicológicas, económicas y afectivas que garantizan el cuidado de su hijo.
- Me opongo a las pretensiones por que el padre no tiene las aptitudes sicológicas, económicas y afectivas que garanticen el cuidado de su hijo.

Excepciones.

1 - INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO – Se fundamenta la presente excepción en que como se verá a lo largo del proceso el señor JUAN MAURICIO GARCIA AREVALO ha intentado por todos los medios posibles, tanto administrativos como policivos y legales, aún por vías de hecho obtener la custodia de su hijo, pero en todos los entes le han negado la custodia, se tiene que, por ley tiene derecho a obtener la custodia por lo que la denominación de la presente excepción radica en que el padre no posee los medios económicos, ni de modo tiempo y lugar para garantizar los derechos que su hijo tiene. Y es que no puede ser caprichoso y obsesivamente querer la custodia de un hijo simplemente por el deseo de que comparta conmigo, para ello nuestra legislación y jurisprudencia han sido reiterativos en cuanto a que los derechos de los menores están por encima de los derechos de los demás, razón por la cual le solicito al señor juez que una vez escuchados los testimonios e interrogatorios reitere, como lo han hecho los demás órganos estatales, que por protección al menor este, debe estar al cuidado de la madre.

PROTECCION DEL MENOR POR PARTE DEL ESTADO COMO FUNDAMENTO PARA QUE LA CUSTODIA SEA OTORGADA A QUIEN GARANTICE LOS DERECHOS DEL MENOR, que se sustenta así:

Artículo 44 de La Constitución Política de Colombia: "…La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos…" Por lo anterior señor juez, esta defensa considera que siendo el Estado el primer garante para la protección de los derechos de los niños, resulta inverosímil pedirle a un honorable juez de la Republica que acceda a aminorarle los derechos a un menor o que inclusive lo prive de disfrutar de un desarrollo integral como persona y como ser individual integrante de esta sociedad.

La custodia en la Constitución Nacional

La Carta Política consagró varios principios claves en el asunto: a)La familia es la institución básica de la sociedad (art. 5º); b) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (art. 42, inc. 1º); c) Todos

los hijos nacen libres e iguales ante la ley y no pueden ser discriminados por su origen familiar (arts. 13 y 42, inc. 6º)¡ d) Todas las personas, padres e hijos, tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16); e) La pareja (los padres) tiene igualdad de derechos y deberes y la relación en la familia debe fundarse en el recíproco respeto entre todos los integrantes (art. 42, inc. 4º, 43); f) Los padres deben sostener y educar a sus hijos menores de edad (are 42, inc. Sº); g) Los niños y niñas tienen derecho al cuidado y al amor y serán protegidos contra todo daño, abandono o peligro (art. 44); h) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para asegurar su desarrollo armónico e integral (art. 44); i) Todos los niños y niñas, tienen derecho a tener una familia yana ser separados de ella (art. 44).

Asistencia y protección del menor

Ya se advierte que corresponde a la familia, la sociedad y al Estado brindar al menor la asistencia y protección que requiera para su óptimo desarrollo y crecimiento personal. Ello se debe a que el menor, por sí y en sí, se encuentra en estado de indefensión o debilidad, es condición de sujeto de protección por ser una persona en formación. Por el solo hecho de ser niño (o niña), esto es, menor de 18 años, ya requiere de asistencia permanente, pues su inmadurez es de orden físico y psíquico.

Concepto de unidad entre padres

Con este concepto de unidad entre padres e hijos, lo que se pretende es que la conducta de los adultos sea dirigida a aceptar que, si el niño/a tiene «derecho a tener una familia y a no ser separado de ella», y que, si los padres viven separados, siendo obvio que los hijos estarán con uno u otro, se siga compartiendo su crianza, educación y establecimiento, como si realmente no estuviesen separados. La custodia se puede compartir por períodos más o menos largos, se puede pensar, por ejemplo, que sea por semanas (otros dirán que por meses o años y ello es válido). Los padres son quienes conocen cómo es su hogar, su sitio de residencia, con quién o quiénes ha de compartir el niño, cuál será su lugar en la familia, para descanso, estudio, recreación, actividades comunes, etc. Son los padres quienes decidirán o acordarán las reglas de procedimiento en la formación, vigilancia y control del menor: su actividad escolar, tiempo de elaboración de las tareas; visitas y control de salud, consumo de medicinas, etc.;

Bloque de Constitucionalidad

Resalto en particular los siguientes tratados internacionales, suscritos por la República de Colombia:

· Declaración universal de los derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas [O.N.U.], del 10-12-48).

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, aprobado por la ley 74 de 1968.

· Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), aprobado por la ley 16 de 1972.

Convenios todos que resaltan la defensa de los derechos fundamentales de los niños y de los padres, la formación de la familia, su carácter esencial en la sociedad y la formación o crianza de los hijos en cabeza de los padres.

Al respecto la ley 1098 de 2.006 establece:

ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

2.- USO ARBITRARIO Y EXCESIVO DEL APARATO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. – Se evidencia ello de las mismas pruebas y relatos hechos por la parte demandante donde expresa que desde su llegada a Colombia e incluso desde que vivía en España, siempre fue renuente a que la madre tuviera la custodia de su hijo desconociendo, como se dijo antes, el derecho constitucional que tienen los menores al respecto. Y es que una vez llegó a Colombia el señor JUAN MAURICIO GARCIA AREVALO acudió al ICBF en Bogotá, accionó además en la Comisaría de Familia Armenia, denunció ante la Personería a la misma Comisaria que lo atendió, formuló demanda de divorcio y ahora la presente acción. Lo que se tiene con esto señor juez es que si bien es cierto en derecho de familia las acciones se pueden revisar en cualquier momento, el señor GARCIA AREVALO no ha comprendido que quien está en condiciones de brindar a su hijo un mejor bienestar es la madre. Lo anterior por que como se verá en el proceso el demandante no solo vive en Bogotá en un sitio no muy recomendable para el menor, sino que tampoco goza de una estabilidad laboral que le garantice el mínimo vital a su hijo sumado a que si trabaja pues a que horas va a cuidar de su hijo? O quien lo hará?, de hecho su señoría en los mismos documentos aportado como pruebas se observa como solo contribuye con 200 mil pesos mensuales para la manutención de su hijo, mientras acá la madre lo tiene estudiando en colegio privado, goza de servicios de salud, tiene recreación, ropa, alimentación y un ambiente familiar y afectivo que le brinda su pareja. Así las cosas se observa que el reiterado acudir ante todo tipo de autoridad lo que ha generado es un desgaste al aparato judicial y administrativo por lo que solicito una vez se profiera sentencia en la que se asigne la custodia a mi representada se le advierta al demandante que **en derecho de familia toda situación puede ser revisada siempre y cuando sobrevenga un elemento nuevo que haga que sea necesario revisarse de nuevo.**

3.- TEMERIDAD Y MALA FE – Por lo dicho en el punto anterior lo que se considera es que las acusaciones hechas por el demandante lo que reflejan es un deseo obsesivo hacia su ex pareja, y que debería ser éste quien aporte una valoración sicológica que determine realmente su capacidad en este sentido para obtener la custodia puesto que de sus acciones y relatos lo que se visualiza es simplemente iniciar acciones basadas en argumentos no ciertos y con la intención dañina de afectar a la madre pues así se lo ha dicho en repetidas oportunidades.

4.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Sumado a lo anterior, siempre en sus relatos en demandante se ha referido a mi poderdante como una persona que “no está bien sicológicamente” haciendo imputaciones deshonrosas como “ella misma se hace daño” o que a veces dice “no aguanto más” lo que le reitera y manifiesta en correos electrónicos, conversaciones de whatsapp, sumado a que reiteradamente la llama a preguntar por su hijo, acude al colegio sin permiso de la madre exigiendo le den informe de notas de su hijo, enfrentándose incluso con los profesores, relata mi poderdante que en varias ocasiones hasta se ha parado todo el día al frente de su casa esperando “no se qué” pues la custodia legalmente la tiene mi cliente cosa que el demandante debe respetar y acatar actitud que denota una presunta desviación en su conducta que genera temor en XIMENA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente escrito, en las normas relativas a la custodia y cuidado del menor en el Código Civil, así mismo, en lo relacionado con la parte probatoria y el proceso verbal en lo regulado por el Código General del Proceso.

1. Artículos 5, 13, 16, 42 y 44 de La Constitución Política de Colombia

2. Sentencia T-884 de 2011 Corte Constitucional
   www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-884-11.htm

3. T-557/11 - Corte Constitucional
   www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-557-11.htm

4. tratados internacionales: Declaración universal de los derechos humanos y convención americana sobre derechos humanos.

5. Artículo 42 Y 44 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23, La Convención Americana de los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño de 1959, (principio 2), Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, artículos 253, 255, 257, 262 y demás concordantes del Código Civil Colombiano

FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

CONCEPTO 78 DE JUNIO 25 DE 2013 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE BOGOTA EXPEDIENTE 10400/1758945329.-

2.1. Derechos y Deberes de los padres para con sus hijos menores de edad

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad es reservada a los padres.

El Código Civil Colombiano establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (Iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.

El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente.

La institución jurídica de la patria potestad es de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal; así, los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con tos hijos, a menos que la patria potestad sea restringida o interrumpida únicamente por decisión judicial cuando se presente una o varias de las causales establecidas legalmente.

Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad Valerse por sí mismos.

2.2. La Custodia y el Cuidado Personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Frente al tema de la custodia y el régimen de visitas, la Corte Constitucional en sentencia T-500/93 señaló:

"No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.

Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe

aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”

SENTENCIA T 557 DE 2.011

3. La prevalencia de los derechos de los niños en el ordenamiento constitucional colombiano derivada del principio del interés superior del menor

3.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (C.P., art. 44, par. 3°). Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Esta disposición armoniza, asimismo, con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.[15] Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño.[16] Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos,[17] en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[18]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[19]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, pone énfasis en la necesidad de tener en cuenta el interés superior del menor, al establecer que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Nuestra Constitución recoge dicho principio expresamente, como fue enunciado, en el parágrafo 3° del artículo 44. Igualmente, consigna un listado de los derechos fundamentales de los niños, en el que incluye la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dispone también el artículo constitucional que nos ocupa, que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Y, finalmente, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.

Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor, de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños. En consideración a que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.[21] Esta es la regla que establece el artículo 3°, inciso 2° de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual "los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley".[22]

3.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Así, la sentencia T-510 de 2003[23] señaló a este respecto lo que a continuación se transcribirá in extenso, debido a su relevancia y pertinencia para el caso que en esta oportunidad ocupa a la Sala Primera de Revisión:

"3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

"3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

"3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de "toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación". En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el

Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

"3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo […]"

"3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección […].

"3.1.6. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápites anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta".

3.3. Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior del menor.

De esta manera, el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño -que establece el derecho de los menores a no ser separados de sus padres contra la voluntad de éstos-, tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico. Esta disposición normativa señala que el Estado deberá velar por la garantía de este derecho, el cual admite una excepción cuando, por revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Así, admite esta excepción en casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

No obstante, el artículo referido no deja desprotegidos a los padres o a las personas eventualmente interesadas, pues establece el derecho a que todas las partes interesadas tengan la oportunidad de participar en el procedimiento y de dar a conocer sus opiniones, al igual que al menor que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con estos de modo regular, salvo si ello resultara contrario al interés superior del niño.

Lo anterior implica que en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos o intereses de los niños y los de sus padres o personas a su cargo, deberá siempre darse prelación al interés superior del menor, sin que ello sea óbice para garantizar el derecho de los padres o los interesados a participar en el procedimiento de que se trate y el derecho, tanto de ellos como del infante, salvo en las situaciones que pongan en riesgo la integridad de este último, a mantener el contacto directo con sus padres.

Queda claro así que el principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“éste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

ARTICULO PUBLICADO EN EL PERIODICO EL ESPECTADOR 1 NOV 2009 - En este tipo de conflictos, fracasada una conciliación, será el juez de familia quien decida. Custodia de los hijos, una batalla de afectos. Es común que las parejas cometan el error de tomar a sus hijos como un botín de guerra para vengarse de su ex. Cuando un padre impide al otro que vea a su hijo y lo oculta, incurre en un delito que podría llevarlo a la cárcel. Por: Ricardo Ávila Palacios. - >

El último episodio de resonancia nacional frente a este conflictivo tema fue protagonizado la semana pasada por un ex presidario que se dejó traicionar por sus negativas emociones para reclamar violentamente la custodia de su hijo menor de dos años y medio. Con pistola y granada en mano, Fredy Castillo terminó con su existencia y la de la madre del menor, quien de paso quedó huérfano, razón por la cual sus familiares más cercanos asumirán su crianza. Y es que el tema de la custodia y cuidado personal de los menores de edad está en el centro del debate en el Congreso de la República, que estudia si aprueba o no una iniciativa que pretende, entre otros objetivos, entregar a ambos padres este derecho (custodia compartida) cuando estén separados y no cohabiten bajo el mismo techo, teniendo en cuenta que por lo general las demandas resueltas en los juzgados de familia son ganadas

por las madres con el argumento, la mayoría de los casos, de que ellas son más aptas que los hombres para asumir el cuidado de los hijos habidos en la relación. El ejercicio de la custodia recae de igual forma en el padre y en la madre, no hay norma o fórmula mágica que imponga preferencias en atención al sexo o la edad, en virtud al plano de igualdad que se predica tanto de los progenitores, como de los hombres y las mujeres. Áxel Germán Navas, abogado especializado en derecho de familia, precisa que "de manera amplia, el cuidado o custodia de los hijos es un conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos". Según la legislación colombiana, ese derecho-obligación tiene dos manifestaciones: tratándose de las relaciones de carácter puramente personal, nace lo que se conoce como autoridad paterna, en tanto que respecto de las patrimoniales surge la patria potestad. Esta última, explica el especialista, comprende lo relativo a la representación de los hijos menores, la administración de sus bienes y al usufructo de los mismos. En lo atinente a las relaciones de tipo personal, los padres deben ejercer la custodia o cuidado de los hijos mediante la crianza y la educación, así como al ejercicio del poder de vigilancia, corrección y sanción. Navas aclara que esa custodia "en principio es compartida en la medida en que los padres y los hijos vivan juntos. No obstante, cuando ello no es así, el cuidado directo, que se traduce en la convivencia o tenencia, como también suele llamarse, debe corresponder a uno de los progenitores, o en defecto de éstos a terceros, como los parientes consanguíneos más próximos, preferiblemente los abuelos, o inclusive al Estado, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que para el efecto puede acudir a los hogares de paso, los hogares sustitutos y, en últimas, a la adopción".

En la Sentencia T-500 de 1993, la Corte Constitucional precisó que "este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos".

Cuando el conflicto de pareja impide a los padres conciliar la custodia de los hijos, quedan las puertas abiertas para iniciar una demanda ante un juez de familia, quien —previo interrogatorio de parte, a la recepción de testimonios y de las pruebas pertinentes— asignará la custodia a uno de los padres, bien porque de hecho éstos no viven juntos, o porque media entre ellos una declaración de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos; y entre ellos no conciliaron el asunto.

La abogada Jimena Cardona explica que en este tipo de controversia jurídica demandante y demandado intentarán convencer al juez, con pruebas, sobre su idoneidad para asumir el cuidado personal de sus hijos.

A quien pierda la custodia sobre un hijo se le respetará su derecho correlativo a visitarlo. "Cuando a un padre no se le asigne la custodia no se le limitan sus demás derechos, como serían los relativos a la participación en la educación y en la corrección de sus hijos, así como el ejercicio de la patria potestad, pero tampoco lo libera de sus responsabilidades, especialmente en lo relativo al deber de colaborar con la crianza, que se traduce principalmente en el cumplimiento de la obligación alimentaria", dice Navas.

Sólo cuando la conducta de uno de los padres afecte la salud física o mental de los menores (por ejemplo en casos de maltrato o el incumplimiento en el aporte de los alimentos), un juez de familia puede privarlo de la custodia y negarle el derecho correlativo de las visitas. Inclusive, puede suspenderse o privársele del ejercicio de la patria potestad, lo que sucede en casos extremos. La sentencia que resuelva sobre la custodia y las visitas puede ser modificada posteriormente por el

juzgado que conoció de la demanda inicial, previa petición de uno de los padres, cuando varíe la situación de hecho con base en la cual se tomó la decisión.

Al final, siempre queda una luz al final del túnel: nunca es aconsejable hacer justicia por mano propia, como ocurre cuando uno de los dos progenitores impide al otro padre ver a un hijo (ver ejercicio arbitrario de la custodia), como si el niño fuera un botín de guerra. Olvidan, quienes así obran, que los niños tienen sentimientos y siempre extrañan la presencia del padre ausente.

Efectos del ejercicio arbitrario de la custodia. - La Declaración de los Derechos del Niño, promulgada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es clara al advertir que los niños tienen derecho a preservar sus relaciones familiares y a no ser separados de sus padres contra la voluntad de éstos; pero, si hay alguna separación, tienen derecho a “mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular”. Por tal razón, se deberá tener en cuenta el interés superior del niño, cuya valoración no depende del capricho del juez o de los padres, como cuando uno de ellos sustrae, oculta, retiene o arrebata a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal.

En este caso, ese padre incurre en el delito conocido como ejercicio arbitrario de la custodia de menor de edad, y por ese sólo hecho puede ser condenado a prisión de uno a tres años y multa de 1 a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes. ravila@elespectador.com

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Anexo dictamen sicológico de fecha 28 de abril de 2.022 efectuado por la doctora ISABELA PRIETO LOPERA en el que se indica que la demandada “es capaz de desarrollar sus tareas diarias, entre ellas desempeñar su rol de madre buscando satisfacer el bienestar integral de DANIEL su hijo.“

Anexo dictamen sicológico de fecha 27 de julio de 2022 efectuado por la doctora ISABLEA PRIETO LOPERA en el que indica que la demandada es capaz de desarrollar sus tareas diarias, entre ellas desempeñar su rol de madre buscando satisfacer el bienestar integral de DANIEL su hijo.“

Anexo dictamen sicológico hecho a JUAN DANIEL GARCIA CORTES de efectuado por la doctora ISABLEA PRIETO LOPERA en el que indica que “el menor denota adecuado desarrollo físico, sicosocial y emocional para el momento del ciclo vital”

Historia clínica de XIMENA CORTES PINZON.

Comprobante afiliación a medica de JUAN DANIEL GARCIA CORTES, en la EPS SANITAS además de medicina prepagada EMI.

TESTIMONIALES

Ruego al despacho llamar a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y sobre las excepciones propuestas, a las siguientes personas:

- JUAN FELIPE RUBIANO VALENCIA, mayor de edad y vecino de Armenia Q., identificado con la cedula de ciudadanía No 1.004.918.170, correo electrónico felipevalencia1019@gmail.com quien funge como testigo y compañero permanente en la actualidad de la demandada.
- MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO PIEDRAHITA mayor de edad y vecina de Armenia Q., identificada con la cedula de ciudadanía No 1.004.959.943, correo electrónico mariamontenegrop@outlook.com quien funge como testigo, amiga de la demandada y quien conoce al menor JUAN DANIEL GARCIA CORTES.
- JUAN CARLOS RUBIANO MONCADA, mayor de edad y vecino de Armenia Q., identificado con la cedula de ciudadanía No 9.731.254, correo electrónico juanca-79.nini@hotmail.com quien funge como testigo, suegro de la demandada y quien conoce a JUAN DANIEL GARCIA CORTES.
- NINI JOHANA VALENCIA HERRERA, mayor de edad y vecina de Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.947.459, correo electrónico juanca-79.nini@hotmail.com quien funge como testigo, suegra de la demandada y quien conoce a JUAN DANIEL GARCIA CORTES.
- NIXSA YORLENI GALLEGO MUÑOZ, mayor de edad y vecina de Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.937.567, quien funge como testigo, amiga de la demandada y quien conoce a JUAN DANIEL GARCIA CORTES.

INTERROGATORIO DE PARTE

• Ruego al despacho llamar al demandado JUAN MAURICIO GARCIA AREVALO mayor de edad y vecino y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.364.244, quien funge dentro del proceso como parte demandante y padre del menor, para que absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrado allegaré al despacho el día de la recepción del mismo y que versa sobre los hechos de la presente demanda.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Recibiré notificaciones en nombre del demandado en la Cr 13 #8B Norte – 22 Local 101 y 102 Edificio Monteverde, en la ciudad de Armenia, Quindío, con tel.3163666827 y correo electrónico hugoagutierrez@hotmail.com

DEMANDADA:

Recibe notificaciones en la CR 15 #1 norte – 06 edificio Monserrate apto 801 de Armenia, cel. 3246835944. Correo electrónico: xcp1946@gmail.com

EL APODERADO:

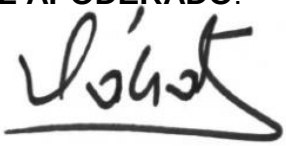

HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ CATAÑO
C.C 10.141.097 de Pereira, Risaralda
T.P 177.814 del C. S. de la J.
Correo: hugoagutierrez@hotmail.com

Señor
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO.
DEMANDADA: XIMENA CORTÉS PINZÓN.
RADICADO: 2023-00154-00

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

XIMENA CORTÉS PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.816.004 de Bogotá, domiciliada en la CLL 47 # 23 -103 Urbanización Los Cristales bloque B apto 201 de Armenia, cel. 3246835944. Correo electrónico: xcp1946@gmail.com respetuosamente manifiesto al señor Juez, que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ CATAÑO,** mayor de edad, domiciliado en la Cr 13 # 8B Norte – 22 Local 101 y 102 Edificio Monteverde, en la ciudad de Armenia, Quindío, con tel.3163666827 y correo electrónico hugoagutierrez@hotmail.com identificado conla cédula de ciudadanía número 10.141.097 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 177.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida dentro del proceso declarativo verbal sumario, por el señor JUAN MAURICIO GARCÍA ARÉVALO identificado con cédula de ciudadaníanúmero 1.032.364.244 expedida en Bogotá Cundinamarca.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, y en general todas las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, por lo tanto, señor Juez sírvase reconocerle personeríaen los mismos términos y para todos los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, con toda consideración y respeto,

LA PODERDANTE:

XimenaCortésP.
XIMENA CORTÉS PINZÓN
CC: 1.020.816.004
Correo electrónico:xcp1946@gmail.com

Powered by CamScanner

EL APODERADO:

HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ CATAÑO
C.C 10.141.097 de Pereira, Risaralda
T.P 177.814 del C. S. de la J.
Correo: hugoagutierrez@hotmail.com

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 18740

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el primero (1) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: XIMENA CORTES PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020816004 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

18740-1

4cfd421e77

-------- Firma autógrafa --------

01/08/2023 08:20:33

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Quinta de Armenia - Quindío

JOSE RAMIRO GARCIA LADINO
Notario (5) del Círculo de Armenia , Departamento de Quindío
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4cfd421e77, 01/08/2023 08:20:50

NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO
SE AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO

Powered by CamScanner

INFORME PSICOLÓGICO

Isabella Prieto Lopera –Psicóloga

DATOS DE FILIACIÓN

1. NOMBRE COMPLETO: Ximena Cortés Pinzón
2. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1020816004
3. SEXO: Femenino
4. EDAD: 25 años
5. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Bogotá 4 de junio de 1996
6. TELÉFONO: 3246835944
7. ESTUDIOS REALIZADOS: Estudios facultad de derecho en curso
8. OCUPACIÓN: Empleada
9. AFILIACIÓN SALUD: Compensar
10. FECHA DEL INFORME: 28/04/2022

MOTIVO DE CONSULTA

Evaluación psicológica de seguimiento psicoterapéutico.

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

Observación
Entrevista Psicológica

OBSERVACIONES GENERALES

La paciente presenta cuidado en su arreglo y aseo personal, se muestra receptiva frente a las preguntas realizadas, de lenguaje coherente, con facilidad de respuestas.
Se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, su memoria se encuentra conservada, su percepción es adecuada, de pensamiento flexible y un estado de ánimo normal.
Estado de ánimo bajo debido a proceso legal en curso.

DIAGNÓSTICO

F60-**31** Inestabilidad emocional de Personalidad tipo límite

EVOLUCIÓN

La paciente refiere disminución de crisis ansiosas. Denota conocimiento de su diagnóstico, además de mejora en su reconocimiento y racionalización de emociones.
Continúa con dificultades en el establecimiento y mantenimiento de lazos afectivos. Se evidencia adecuado criterio y juicio en la toma de decisiones.
Se muestra estado de ánimo alterado por la ausencia de su hijo y proceso legal de custodia.

INFORME PSICOLÓGICO

PRONÓSTICO

La inestabilidad emocional de personalidad límite, es un trastorno de personalidad, por lo que se manifiesta en la forma de desenvolverse a lo largo de su vida. Sin embargo, con un proceso psicoterapéutico adecuado, es posible realizar un reconocimiento y manejo de los síntomas.

Por lo anterior, se puede decir que Ximena logrará alcanzar la estabilidad necesaria para responder a sus áreas de funcionamiento y su rol de madre.

CONCLUSIONES

La paciente logra un reconocimiento funcional de su diagnóstico, siendo capaz de desarrollar sus tareas diarias, entre ellas desempeñar su rol de madre buscando satisfacer el bienestar integral de Daniel, su hijo.

Se recomienda realizar seguimiento psicológico frecuente con el objetivo de mantener el control de los síntomas.

ISABELLA PRIETO LOPERA
PSICÓLOGA
T.P. 203842

HISTORIA CLÍNICA PSICOLÓGICA

Isabella Prieto Lopera –Psicóloga

DATOS DEMOGRÁFICOS

NOMBRE COMPLETO: Ximena Cortes Pinzon

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1020816004

SEXO: Femenino

EDAD: 25 años

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Bogotá 4 de junio de 1996

TELÉFONO: 3246835944

ESTUDIOS REALIZADOS: Estudios facultad de derecho en curso

OCUPACIÓN: Empleada

AFILIACIÓN SALUD: Compensar

MOTIVO DE CONSULTA
La paciente consulta ante valoración psicológica por proceso de separación en curso.

SÍNTOMAS:
La paciente denota cambios abruptos de emociones, sensación de vacío frecuente, crisis de ansiedad.

EVENTOS DESENCADENANTES AL MOTIVO DE CONSULTA:
La paciente refiere que su esposo mantiene una relación estrecha de esposo con la madre, lo cual genera actitud prepotente, poco apoyo de esposo.

ESTADO ACTUAL DEL MOTIVO DE CONSULTA:
Relación de pareja conflictiva, poco posicionamiento de la relación de pareja.
Ya hubo terminación de relación de pareja, por lo que la paciente muestra sentimiento de culpabilidad.
Muestra episodios ansiosos.

HISTORIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA: (incluir edad al inicio, número y duración de los episodios etc.):
Refiere episodios depresivos anteriores con intervenciones psicológicas, sin establecer tratamiento.

HISTORIA DE USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (cigarrillo, alcohol, otras sustancias preferidas, edad de inicio, patrón actual de uso, método de empleo, última usada, etc):
No refiere

HISTORIA MÉDICA (enfermedades, cirugías, traumas, alergias, hospitalizaciones, etc)
No presenta

ANTECEDENTES FAMILIARES (salud mental, uso de sustancias, R.M, trastornos médicos, legales, etc):
No presenta

FACTORES RELEVANTES DE RIESGO, PROTECTORES O PREDISPONENTES:
Factores predisponentes: Se evidencia que la relación con la madre presenta un vínculo conflictivo lo cual actúa como factor predisponente ante crisis emocionales.

Factores protectores: Se evidencia un concepto de maternidad aceptable, relación con hijo actúa como factor protector ante dificultades en su estado emocional.

Factores de riesgo: Apego evasivo, dificultad en el establecimiento y mantenimiento de relaciones sanas.

ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD FAMILIAR:

GENOGRAMA XIMENA CORTÉS

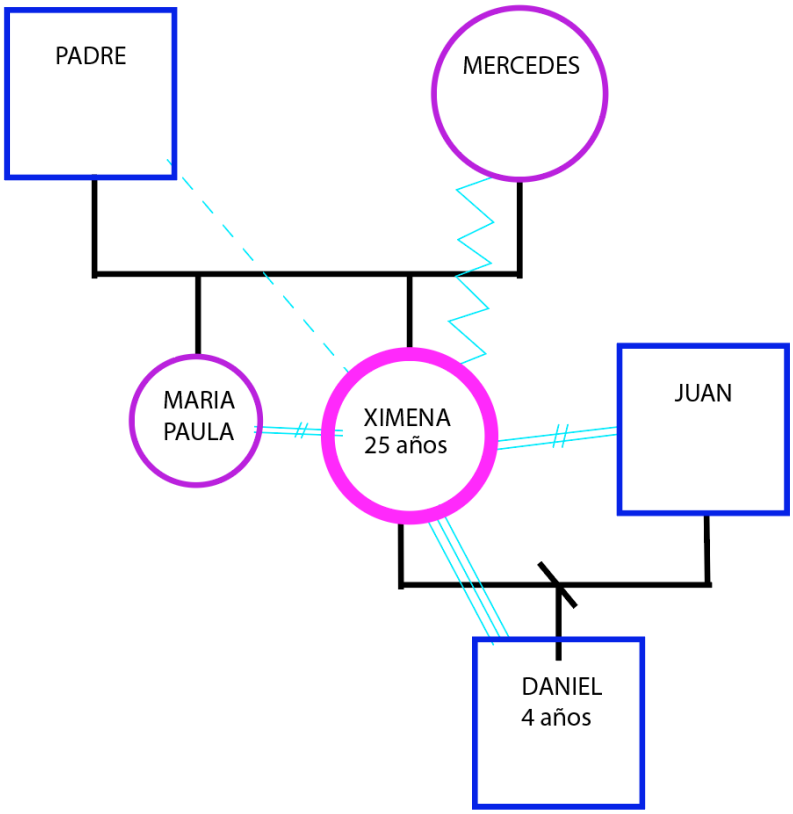

NOMBRE	PARENTESCO	OCUPACIÓN	RELACIONES
DANIEL	**HIJO**	**ESTUDIANTE**	Vive con él, muestra rol adecuado de madre.
JUAN	**PADRE DE DANIEL**		En el estado psíquico de la paciente figura como apoyo.
MARIA MERCEDES PINZON	**MADRE**	**ABOGARA**	Figura imponente, relación que genera malestar constante para ambas.
PAPÁ			Relación distante

VÍNCULOS AFECTIVOS CONFLICTIVOS Y REDES DE COMUNICACIÓN:
-Se evidencia relación estrecha con padre de Daniel, cuenta como figura de apoyo importante.
-Madre autoritaria, durante lo largo de su vida ha establecido deberías constantes, lo cual, genera que Ximena entre en conflicto con su desarrollo personal y concepto de sí misma. Cuentan con comunicación carente de empatía por la otra.

HISTORIA PERSONAL:

INFANCIA:

Padres ausentes por trabajo. La paciente refiere evidenciar mala relación de pareja de sus padres.
Empieza a tomar decisiones por sí misma tempranamente.
Crece en un entorno familiar con roles desplazados.

ADOLESCENCIA:

La paciente refiere inestabilidad a lo largo de su adolescencia, búsqueda constante de identidad y establecimiento de relaciones afectivas tempranas. Trauma en la adolescencia no resuelto.

A los 18 años empieza vida marital con el padre de Daniel hasta la fecha.

HISTORIA ESCOLAR:
Paciente con capacidades intelectuales normales.
Responde de forma adecuada al ambiente escolar.

OBSERVACIONES:
La paciente se encuentra ubicada en tiempo y espacio, se evidencia adecuado cuidado personal.
En su lenguaje no verbal denota comportamientos ansiosos durante la entrevista.
Se muestra receptiva frente a la evaluación realizada.

DIMENSIONES:

COMPORTAMENTAL:
Se evidencia comportamiento ansioso.
Dificultades en hábitos de sueño y alimentación.

AFECTIVA
Establece relaciones afectivas con facilidad, sin embargo, se le dificulta el mantenimiento de estas.
Se desvincula con facilidad de lazos afectivos.

SOMÁTICA
La paciente tiende a experimentar malestar físico ante el afrontamiento de situaciones demandantes.
Presenta síntomas ansiosos, tales como dolor en el pecho, sensación de ahogo.

COGNITIVA:
Se evidencian pensamientos en torno a la sensación de vacío recurrentes.
Presenta pensamientos en torno a la muerte durante los episodios ansiosos.

SOCIAL:
Cuenta con escasa red de apoyo.

HISTORIA CLÍNICA PSICOLÓGICA

Isabella Prieto Lopera –Psicóloga

Examen Mental:

La paciente se muestra ubicada en tiempo, espacio y persona, tono adecuado de voz, se muestra receptiva durante la valoración.
Denota lenguaje no verbal ansioso, estado de ánimo estable, presenta preocupación o sentimiento de culpa frente a su respuesta emocional por la ruptura de pareja.
Se evidencia dificultad frente al control de impulsos, maneja emociones de tono intenso, presenta dificultades en el reconocimiento y manejo de éstas.
Toma decisiones con facilidad, juicio crítico adecuado.

HIPÓTESIS DIAGNÓSTICA:
F60-**31** Inestabilidad emocional de Personalidad tipo límite

TRATAMIENTO A SEGUIR:
Se empezará proceso psicoterapéutico enfocado a la educación emocional (reconocimiento y razonamiento de emociones). Evaluación y establecimiento de adecuado concepto de sí misma.

Valoración por psiquiatría.

NOTAS EVOLUCIÓN:

La paciente se muestra receptiva para iniciar el proceso psicoterapéutico.

Acude igualmente a valoración por psiquiatría, donde en conjunto con la evaluación psicológica se confirma la hipótesis diagnóstica.

Se realizan 16 sesiones de aproximadamente 40 minutos con la paciente, enfocadas en alcanzar los objetivos terapéuticos.

Luego de la culminación, se evidencia que la paciente logra establecer reconocimiento y racionamiento del funcionamiento de sus emociones, además de una disminución notable de crisis ansiosas.

Logra diferenciar el concepto de sí misma de los deberías impuestos en la infancia.

CONCLUSIONES

El trastorno de inestabilidad emocional de personalidad, es una condición psicológica crónica, por lo anterior, es necesario que la paciente cuente con seguimiento psicológico y psiquiátrico.

Sin embargo, se observa un manejo adecuado de los síntomas, presentando una mejoría notoria en el reconocimiento y expresión de las emociones, además de mejoras en el establecimiento de relaciones sociales.

ISABELLA PRIETO LOPERA
PSICÓLOGA
T.P. 203842

Isabella Prieto Lopera
Psicóloga

INFORME PSICOLÓGICO

DATOS DE FILIACIÓN

1. NOMBRE COMPLETO: Ximena Cortés Pinzón
2. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1020816004
3. SEXO: Femenino
4. EDAD: 26 años
5. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Bogotá 4 de junio de 1996
6. TELÉFONO: 3246835944
7. ESTUDIOS REALIZADOS: Estudios facultad de derecho en curso
8. OCUPACIÓN: Empleada
9. AFILIACIÓN SALUD: Compensar
10. FECHA DEL INFORME: 27/07/2022

MOTIVO DE CONSULTA

Evaluación psicológica de seguimiento psicoterapéutico.

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

Observación
Entrevista Psicológica

OBSERVACIONES GENERALES

La paciente presenta cuidado en su arreglo y aseo personal, se muestra receptiva frente a las preguntas realizadas, de lenguaje coherente, con facilidad de respuestas.
Se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, su memoria se encuentra conservada, su percepción es adecuada, de pensamiento flexible.
Se denota estado de ánimo bajo y ansioso debido a proceso legal en curso.

DIAGNÓSTICO

F60-31 Inestabilidad emocional de Personalidad tipo límite

Isabella Prieto Lopera
Psicóloga
T.P. 203842

310 544 1488
isabellaprietopsicologa@gmail.com

Isabella Prieto Lopera
Psicóloga

EVOLUCIÓN

En esta valoración de seguimiento se encuentra que la paciente ha tenido una disminución importante de sintomatología anterior, como sensación de vacío, crisis ansiosas y pensamientos asociados a la muerte. Se evidencia mejora significativa en su reconocimiento, racionalización y procesamiento de emociones de alta intensidad.
Ha construido capacidad de establecimiento y mantenimiento de límites que generan factores predisponentes.
Se evidencia adecuado criterio y juicio en la toma de decisiones.
Se muestra estado de ánimo ansioso debido a proceso legal por custodia en curso. Sin embargo, muestra mejora en su estado de ánimo debido al encuentro y mantenimiento de su hijo Daniel.

PRONÓSTICO

La inestabilidad emocional de personalidad límite, es un trastorno de personalidad, por lo que se manifiesta en la forma de desenvolverse a lo largo de su vida. Sin embargo, con un proceso psicoterapéutico adecuado, es posible realizar un reconocimiento y manejo de los síntomas. Teniendo en cuenta la disminución de síntomas asociados al trastorno, se puede decir que Ximena continuará conviviendo con algunos síntomas asociados, manifestándose en sus áreas funcionales, sin embargo, en el momento cuenta con la estabilidad adecuada para desarrollarse como persona individual.

CONCLUSIONES

La paciente logra un reconocimiento funcional de su diagnóstico, siendo capaz de desarrollar sus tareas diarias, entre ellas desempeñar su rol de madre buscando satisfacer el bienestar integral de Daniel, su hijo.

ISABELLA PRIETO LOPERA
PSICÓLOGA
T.P. 203842

Isabella Prieto Lopera
Psicóloga

INFORME EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

DATOS DE FILIACIÓN

NOMBRE COMPLETO: Juan Daniel García Cortes
SEXO: Masculino
EDAD: 4 años
FECHA DE NACIMIENTO: 24 de enero de 2018
AFILIACIÓN A SALUD: Sanitas EPS

MOTIVO DE CONSULTA

El menor acude a consulta con su madre, con el fin de realizar una evaluación psicológica durante proceso legal.

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

Observación
Entrevista Psicológica
Juego no directivo

OBSERVACIONES GENERALES

Daniel es un niño que cuenta con un desarrollo físico normal para la edad, sin anormalidades físicas aparentes.

Se presenta a consulta con un adecuado cuidado de su aspecto físico, denota adecuados hábitos saludables y alimentarios.

Al ingresar al ambiente de evaluación, el evaluado respondió al saludo tras la presentación de la evaluadora, se mostró tranquilo y siguió la indicación adecuadamente de tomar asiento en su respectivo lugar. Durante el proceso evaluativo, presentó dificultades en permanecer en su asiento. Realizó contacto visual adecuado, respondió, con tono de voz adecuado, a lo que se le preguntaba. Se mostró colaborador con la evaluación gran parte del tiempo, mientras se le demostraba que su mamá esperaba por él. El menor se mostró tranquilo, entusiasmado por entablar diversos escenarios de juego. Muestra un vínculo adecuado con la madre, logra acatar la orden de quedarse en el lugar de la evaluación y esperar un tiempo adecuado para buscar a su mamá.

Daniel presenta un desarrollo del lenguaje coherente y adecuado a la edad, con acento extranjero marcado. Logra expresar aspectos relacionados con los padres de forma fluida y sin contención emocional.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Durante la evaluación del menor, se evidencia proceso de adaptación por la separación de los padres en curso. Se observa desarrollo cognitivo adecuado para la edad, el menor comprende lo que se le explica, por ende, muestra comprensión sobre su situación actual estando al cuidado de su madre. Se observa que en su mundo psíquico se encuentran aceptadas y establecidas sus dos figuras primarias, pudiéndose vincular de forma adecuada con ambos padres.

Se evidencia que cuenta con normas autoritarias y disciplinarias establecidas, se observan síntomas ansiosos al momento de incumplir con alguna de éstas, recordando la figura paterna en gran medida, por ende, se puede decir que el padre ejercía un estilo parental autoritario sin integración de la flexibilidad. En el momento, se encuentra posible confusión de autoridad debido al cambio de residencia.

DIAGNÓSTICO:

(Z63.5) Problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio

CONCLUSIONES

El menor denota adecuado desarrollo físico, psicosocial y emocional para el momento del ciclo vital. Se evidencia confusión debido al proceso de adaptación latente. Se recomienda acordar lugar de residencia y establecimiento de normas entre ambos padres, donde se integren aspectos disciplinarios, autoritarios y flexibilidad en el desarrollo del ser.

ISABELLA PRIETO LOPERA
PSICÓLOGA
T.P. 203842

310 544 1488
isabellaprietopsicologa@gmail.com

EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S

NIT. 811-007-601-0

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

GRUPO EMI S.A.S Certifica que el menor JUAN DANIEL GARCIA CORTES quien se identifica con documento número 1.014.897.009 se encuentra afiliado desde el 01 de Noviembre de 2022 en calidad de beneficiario, Actualmente tiene activos y vigentes sus servicios con nuestra compañía, mediante contrato suscrito bajo la titularidad de el señor GILBERTO CORTES LADINO quien se identifica con número de documento 19.275.965

Dicha constancia se expide a solicitud de nuestros clientes a los 19 días del mes de julio de 2023. Este documento sólo es válido para certificar la afiliación a GRUPO EMI S.A.S

SANTIAGO CHAVARRIAGA
Director de Mercadeo
Medellín, Colombia

Medellín
Carrera 48 # 14 - 49
PBX (604) 444 4364
Rionegro
Hospital San Vicente
Fundación Piso -2
Llanogrande
PBX (604) 408 4575
Bogotá
Of. Administrativa:
Av Calle 100 #19A-30
Piso 8
Of. Operaciones:
Carrera 68D # 18 - 30
PBX: (601) 307 7364
Chía – Cota – Cajicá
Carrera 1 # 5 - 30
Variante Cota – Chía
PBX: (601) 307 7364
Armenia
Carrera 12 # 24 - 50
PBX (606) 731 4030
Pereira
Av. 30 de Agosto
87 - 362
PBX (606) 313 5910
Cali
Calle 5 # 50 - 103
Local 401
CC Cosmocentro
PBX (602) 653 0404
Palmira
Calle 47 # 33 - 01
CC Súper Marden
de la 47 Local 36
PBX (602) 653 0404
Manizales
Carrera 27A # 66 - 30
CC Sancancio Nivel 1
PBX (606) 887 9910
Barranquilla
Carrera 74 # 76 - 05
PBX (605) 309 1826
Cartagena
Carrera 1 # 48 - 88
PBX (605) 693 1367

grupoemi.com

Proceso exitoso

La adición del beneficiario se ha reportado de manera exitosa. Usted recibirá un correo electrónico con las instrucciones para consultar el detalle de la novedad realizada bajo el número 063CC1020816004250720231314000007
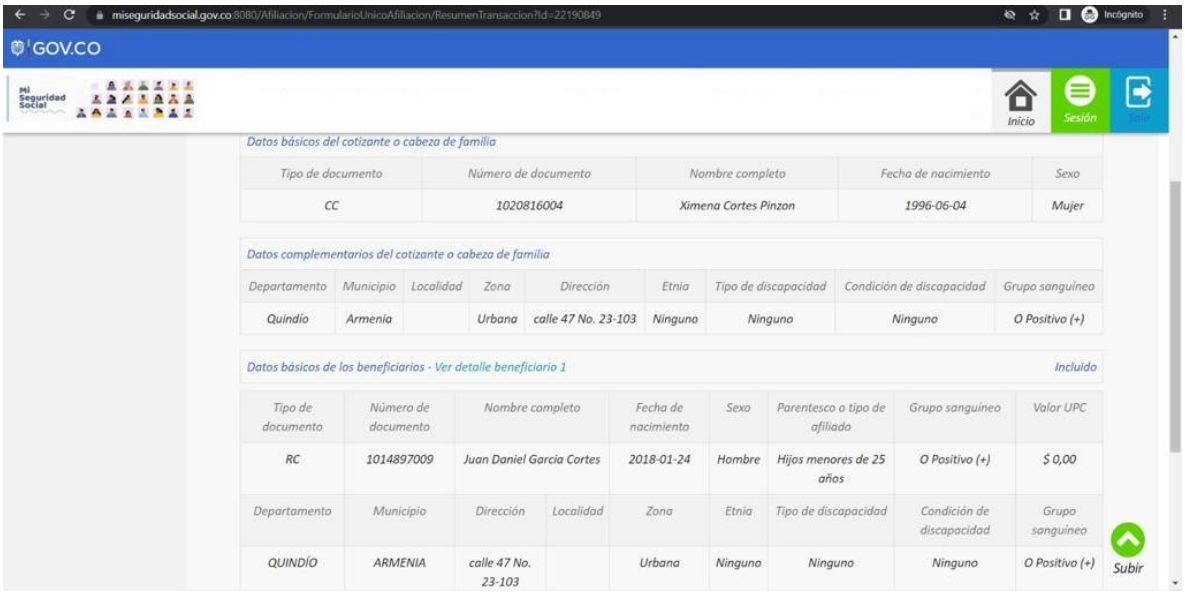
Finalizar